

NULIDAD DEL MATRIMONIO Y REANUDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

PENSIÓN DE VIUDEDAD. REANUDACIÓN DE LA PENSIÓN: la nulidad del matrimonio, declarada por Tribunal competente y con eficacia en el ámbito civil, permite la reanudación de la pensión de viudedad que se perdió por contraer nuevas nupcias.

T.S. (SALA CUARTA, DE LO SOCIAL). SENTENCIA 29 MAYO 2001. P.: SR. FERNÁNDEZ LÓPEZ. [R.º CASACIÓN 3794/2000]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La cuestión debatida estriba en determinar si la titular de una prestación por muerte y supervivencia, en concreto de “una pensión vitalicia de viudedad”, que se extinguió por la causa reglamentariamente establecida consistente en “contraer nuevas nupcias”, tiene o no derecho a obtener la rehabilitación o reanudación de la prestación por tal motivo extinguida cuando el ulterior matrimonio sea declarado nulo por tribunal competente con eficacia en el ámbito civil.

En el presente caso, la sentencia impugnada, dictada por la Sala de lo Social del TSJ Cataluña con fecha 12 Jul. 2000 –que revocó la de instancia–, llegó a una solución negativa considerando que la demandante no tiene derecho a tal rehabilitación.

Segundo. Frente a dicha sentencia, la actora interpone el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando en concepto de contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del TS.1 Murcia, con fecha 3 Jul. 1997.

Esta sentencia de contraste contempla un supuesto fáctico y jurídico sustancialmente idéntico, alcanzando, no obstante, conclusión distinta en cuanto que la actora tenía derecho a la citada reanudación.

Tercero. Esta Sala se ha pronunciado sobre la cuestión controvertida en su S 28 Jul. 2000 (Rec. 2190/1999), dictada en Sala General, en cuyo recurso también se invocaba como contradictoria la misma sentencia de la Sala de lo Social del TSJ Murcia, razonando que ésta contenía la doctrina correcta.



tos a partir de su firmeza”, no hay una vuelta al estado de cosas inicial ni una reposición en las situaciones jurídicas precedentes, por ende, el divorciado/a no recupera ni el precedente estado civil de viudo/a ni la prestación de viudedad extinguida y le resta exclusivamente la expectativa de derecho, de no contraer a su vez nuevas nupcias y de fallecer primero el otro cónyuge, a percibir en su día pensión de viudedad derivada del fallecimiento de este último, en cuantía proporcional al tiempo vivido con éste, y “con independencia de las causas que hubieren determinado... el divorcio” (arg. ex arts. 85 y 89 CC, 174.2.1 LSS).

b) La problemática es más compleja si, como en el supuesto ahora enjuiciado, este ulterior matrimonio se declara nulo. En estos casos, a diferencia de lo que se ha indicado acontece en la disolución matrimonial por divorcio, quedan invalidados todos los efectos del matrimonio declarado nulo como si el mismo no hubiera existido, salvo, y a favor o en beneficio de éstos, para los hijos y para el contrayente de buena fe, como se deduce a *sensu contrario* del art. 79 CC (“la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe”). Por tanto, la declaración de nulidad produce sus efectos desde la fecha de celebración del matrimonio –y no ya sólo a partir de su firmeza–, con lo que el mismo, al dejarse sin efecto, cabe reputarse inexistente, limitándose sus posibles efectos a los generados en beneficio de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

c) En concordancia con la normativa civil, y en favor exclusivo del cónyuge de “buena fe”, dispone el art. 174.2.1 LSS que “en caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad correspondería al superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante”. Por tanto, el ex cónyuge “de mala fe”, cuyo matrimonio fue anulado, no tendrá, en su caso, derecho a la parte proporcional de la pensión de viudedad. Obsérvese, que la norma análoga para los casos de separación o divorcio establece, por el con-

trario, que “con independencia de las causas que hubieren determinado la separación o el divorcio”.

d) Si la persona cuyo matrimonio es declarado nulo era perceptora de una pensión de viudedad como consecuencia de un anterior matrimonio, supuesto no previsto en la normativa de Seguridad Social y que ahora debe resolverse, entendemos que, al volver a tener aquélla la condición de viudo/a tiene derecho a recuperar la pensión de viudedad, pues ha desaparecido jurídicamente *ab initio* y por inexistencia la causa que motivó tal extinción.

e) Esta conclusión es independiente de la causa que hubiera motivado la declaración de nulidad, o de que esta nulidad se hubiera decretado por la jurisdicción civil (por cualquiera de las causas ex art. 73 CC: inexistencia de consentimiento, no intervención del funcionario que debe autorizarlo, bigamia, coacción o miedo grave, etc.) o por la eclesiástica (por sus específicos motivos), pues la normativa legal no posibilita que los tribunales se conviertan en censores de las causas o motivos por las que se ha declarado eclesiásticamente la nulidad matrimonial tanto más cuando a las resoluciones dictadas ya se les ha dado plena validez en el orden civil, como en el caso enjuiciado acontece.

Y f) En definitiva, en el caso enjuiciado se está ante un matrimonio declarado nulo en el ámbito eclesiástico y a esta decisión eclesiástica se le dio plena eficacia en el orden civil por resolución judicial firme inscrita registralmente. Ante la válida declaración, con plena eficacia civil, de nulidad del segundo matrimonio de la ahora recurrente, esta última unión que originó la extinción de la pensión de viudedad que había disfrutado cabe reputarla inexistente jurídicamente, y al haber desaparecido retroactivamente la causa motivadora de la extinción de la pensión se le debe, dada su actual condición de viuda, reponer en el derecho al percibo de la pensión vitalicia de viudedad originariamente reconocida.

Cuarto. Por todo lo cual, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, se debe estimar el recurso, ya que la sentencia impugnada quebranta la unidad de doctrina.

Cfr.: LSS 1994: arts. 171.1 b) y 174.1 y 2.

Procede, por tanto, reiterar las argumentaciones básicas de la referida sentencia de esta Sala:

a) Con carácter previo y por su esencial diferencia de efectos, debe distinguirse la disolución del matrimonio por divorcio y la nulidad matrimonial. En el primer supuesto, de ser declarado disuelto por divorcio ese posterior matrimonio, éste ha tenido plena validez jurídica a todos los efectos durante su subsistencia, al establecer expresamente la normativa civil que la sentencia que declara tal disolución por divorcio sólo “producirá efec-